

# Normas relativas a las Cooperativas o Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito

DECRETO LEY N° 26091

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Déjense en suspenso por el lapso de un año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 96° de la Ley General de Cooperativas, aprobada por Decreto Supremo N° 074-90-TR.

Durante el lapso de suspensión previsto en el párrafo que antecede, ninguna Cooperativa o Central Cooperativa de Ahorro y Crédito podrá solicitar autorización para captar depósitos de terceros no socios.

**Artículo 2°.-** Prohibase el uso del vocablo "Banco" en la denominación o razón social de una Cooperativa o Central Cooperativa de Ahorro y Crédito, bajo responsabilidad personal de los miembros de los órganos directivos.

**Artículo 3°.-** Los miembros de los órganos de gobierno y el gerente general de las Cooperativas o Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito, serán pasibles de denuncia penal, de comprobarse la realización de operaciones de captación de recursos de terceros no socios, sin la expresa y previa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros, o la utilización de mecanismos que pretendan eludir la mencionada autorización.

**Artículo 4°.-** Las Cooperativas o Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán racionalizar su red de oficinas, reagrupándolas, de ser el caso, en su Oficina Principal.

**Artículo 5°.-** Suprímase toda referencia a operaciones activas o pasivas con no socios que figuren en el Plan de Cuentas para Cooperativas de Ahorro y Crédito, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 139-92-INCOOP-39-1.

**Artículo 6°.-** Créase el "Registro Oficial de Cooperativas de Ahorro y Crédito", a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros, quien determinará los requisitos y procedimientos que se deberán cumplir para el correspondiente trámite de inscripción.

**Artículo 7°.-** Transcurrido el término a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Ley las Cooperativas y Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito que acuerden captar depósitos de terceros no socios, deberán cumplir con presentar los documentos y satisfacer los demás requisitos que determine la Superintendencia de Banca y Seguros, así como ob-

servar el procedimiento que ésta determine.

**Artículo 8°.-** El número total de socios de una Cooperativa de Ahorro y Crédito no deberá ser superior a mil quinientos (1,500), exceptuándose de esta limitación a las de tipo cerrado.

**Artículo 9°.-** La difusión publicitaria de una Cooperativa de Ahorro y Crédito deberá efectuarse empleando material escrito y distribuido entre sus socios; no estando permitido el uso de medios de difusión masivos.

**Artículo 10°.-** Las operaciones, el registro de las mismas, los informes y los estados financieros de las Cooperativas y Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito estarán sujetas a las disposiciones normativas que al efecto dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Artículo 11°.-** Los órganos de gobierno de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, serán los siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Administrativo; y,
- c) La Gerencia.

**Artículo 12°.-** La Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito con respecto a sus cooperativas afiliadas, está facultada para:

- a) Disponer que cualquier Cooperativa adopte, en el plazo y las condiciones que establezca, las medidas necesarias a fin de restablecer un nivel adecuado de solvencia, pudiendo para tal efecto variar su estructura financiera o reorganizar su administración con las modificaciones que fueren requeridas en sus órganos directivos y gerencia;
- b) Recabar de las Cooperativas toda información que les solicite y exigirles la presentación de todo tipo de documentos;
- c) Efectuar auditorías externas a las Cooperativas;
- d) Constituir un Fondo de Contingencias para el apoyo financiero de las Cooperativas; y,
- e) Brindar los demás servicios que requieran las Cooperativas integrantes de su Federación.

**Artículo 13°.-** La supervisión y control de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros, quien normará todo lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la mencionada Federación.

**Artículo 14°.-** La Superintendencia de Banca y Seguros publicará periódicamente la relación de Cooperativas o Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito que cuenten con la respectiva autorización para captar recursos de terceros no socios.

**Artículo 15°.-** Dentro del plazo de treinta (30) días naturales, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, las Cooperativas y Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito que estuvieren incursas en lo dispuesto por el artículo 2° de la presente norma deberán acreditar ante la Superintendencia de Banca y Seguros, las acciones correctivas realizadas por sus representantes. Tales medidas correctivas deberán comprender el retiro de circulación el material publicitario impreso, audiovisual y otras formas publicita-

rias. Transcurrido dicho término, las entidades oficiales correspondientes deberán dar por canceladas las autorizaciones y/o registros vinculados al asunto materia del presente artículo.

**Artículo 16°.-** Fijase en ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la dación de la norma correspondiente por la Superintendencia de la Banca y Seguros, el plazo de adecuación para el cumplimiento de lo normado en los Artículos 4° y 10° del presente Decreto Ley.

**Artículo 17°.-** No podrán ser elegidos ni nombrados directivos y funcionarios, respectivamente, de las Cooperativas y Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes hubieren sido encontrados responsables administrativa o penalmente por actos de mala gestión en organizaciones cooperativas o en entidades del Sistema Financiero.

**Artículo 18°.-** Precísase que las Cooperativas y Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito no se encuentran comprendidas en el Fondo de Seguro de Depósitos.

**Artículo 19°.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que otorgue a favor de la Superintendencia de Banca y Seguros una línea de financiamiento destinada a cubrir los costos que se deriven del apoyo técnico, control y supervisión a las Cooperativas y Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**Artículo 20°.-** Deróganse o déjense en suspenso, según corresponda, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

**Artículo 21°.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

**Alberto Fujimori Fujimori**, Presidente Constitucional de la República; **Oscar de la Puente Raygada**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores; **Víctor Malca Villanueva**, Ministro de Defensa; **Carlos Boloña Behr**, Ministro de Economía y Finanzas; **Juan Briones Dávila**, Ministro del Interior; **Fernando Vega Santa Gadea**, Ministro de Justicia; **Víctor Paredes Guerra**, Ministro de Salud; **Absalón Vásquez Villanueva**, Ministro de Agricultura; **Jorge Camel Dickmann**, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; **Daniel Hokama Tokashiki**, Ministro de Energía y Minas; **Augusto Antonioli Vásquez**, Ministro de Trabajo y Promoción Social; **Alfredo Ross Antezana**, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; **Jaime Sobero Taira**, Ministro de Pesquería; **Alberto Varillas Montenegro**, Ministro de Educación; **Manuel Vara Ochoa**, Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de diciembre de 1992

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

**CARLOS BOLONA BEHR**

Ministro de Economía y Finanzas